



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA DE CASACIÓN CIVIL**

**FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ**

**Magistrado Ponente**

**AC2194-2016**

**Radicación n° 11001-31-03-044-2009-00577-02**

(Aprobado en sesión de diez de febrero de dos mil dieciséis)

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil dieciséis  
(2016).

Se decide a continuación sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el contradictor, para sustentar el recurso extraordinario de casación interpuesto frente a la sentencia de 7 de septiembre de 2011, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, dentro del proceso reivindicatorio de Helena Plata de García y Olga Inés Plata de Gutiérrez contra Mauricio García Morales, quien reconvino en pertenencia extraordinaria.

**ANTECEDENTES**

1.- Las accionantes pidieron que García Morales les devolviera un inmueble en el área urbana de Bogotá, ocupado en calidad de poseedor, con los frutos dejados de

percibir por las propietarias mientras éste lo tuvo en su poder, discriminados en «*naturales*» por veinte millones de pesos (\$20'000.000), «*civiles*» de cincuenta millones de pesos (\$50'000.000) y «*comerciales*» en treinta millones de pesos (\$30'000.000).

2.- Manifestaron como hechos constitutivos de la reclamación los que a continuación se resumen (fls. 51 al 53, cno. 1):

a.-) Adquirieron el bien por compra a Luís Guillermo Bernal Díaz según escritura 2780 de 1986 de la Notaría Octava de Bogotá, acto en el cual constituyeron hipoteca a favor del vendedor.

b.-) Afectaron el predio con igual gravamen, pero en beneficio de Andrés López Garzón, en escritura 33 de 1987 de la Notaría Veintiséis de Bogotá.

c.-) En la liquidación de sociedad conyugal de Helena Plata de García se le adjudicó a ella la cuota del cincuenta por ciento (50%) de que era titular en el lote, según sentencia del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá (19 ene. 2005).

d.-) Mauricio García Morales se apoderó en forma arbitraria y violenta de la edificación en febrero de 2005, «*deteriorando su interior y exterior*», e incluso en una visita de su hermano Francisco, éste le ocasionó lesiones personales a las titulares de dominio el 5 de mayo de 2007.

e.-) Siempre han pagado los impuestos distritales e iniciaron trámite polílico en vista del menoscabo de la construcción para que la Alcaldía Menor de Teusaquillo «certificara la amenaza de ruina» (25 ago. 2008), además de que obtuvieron el levantamiento de las afectaciones y la cancelación de «una providencia administrativa del Instituto de Desarrollo Urbano IDU en su contra».

f.-) Están suspendidos los servicios públicos de agua, luz y teléfono, adeudándose considerables sumas por ese concepto.

3.- Notificado el demandado se opuso (fls. 103 al 109, cno. 1) y, por separado, reconvino en usucapión extraordinaria alegando que tiene la cosa en su poder desde junio de 1988 (fls. 16 al 25, cno. 2).

4.- El fallo del Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, negó la pertenencia y prosperó la acción de dominio, con la orden de pagar ciento tres millones seiscientos ochenta mil pesos (\$103'680.000) por «frutos civiles dejados de producir» (fls. 214 al 231, cno 1).

5.- El superior, al resolver la apelación del opositor, confirmó la determinación de restituir el bien a las dueñas, pero redujo la condena pecuniaria por «frutos» a veinte millones seiscientos cuarenta y siete mil trescientos ochenta y un pesos con treinta y seis centavos (\$20'647.381,36) «liquidados hasta la fecha y los que se sigan produciendo

*hasta la entrega del raíz».*

La decisión se fundamentó así (fls. 58 al 75, cno. 3):

a.-) No se aprecia error en la «*ponderación*» de los testimonios para desestimar la aspiración adquisitiva, en vista de que Carlos Augusto Fandiño Rodríguez y Manuel Rincón Reyes no son verosímiles, el primero sobre su relación de amistad con el contradictor y el último al dar fe de actos de posesión «*[p]ese a que después de los 9 años dejó de habitar el predio*».

b.-) Esas declaraciones y las de Helmer Javier Lizcano Torres, Luis Alberto Mantilla Sánchez y Jairo Guillermo Fontalvo Gómez, «*no dan cuenta de los actos de señores y dueños desplegados por el usucapiente, pues se limitan a invocar de manera sucinta la existencia de unos contratos verbales de arrendamiento -para vivienda y guarda de mobiliario- sin soportarlos fehacientemente*», a pesar de que ellos mismos narran que el bien no cuenta con servicios públicos domiciliarios, siendo suministrados por los vecinos, y que Mauricio viaja constantemente al exterior.

Tampoco les consta sobre las mejoras, salvo Fontalvo Gómez que «*relató, groso modo, que (...) hizo tumbar el frente de la casa, organizó el segundo piso en madera y efectuó arreglos internos*» y aunque, junto con Mantilla Sánchez, insisten en que está bien de pisos y paredes, se contradicen con la realidad, ya que «*tanto el contenido del dictamen pericial como la inspección judicial practicada en el curso de*

*la primera instancia, dejan entrever lo contrario: un marcado y evidente deterioro del bien».*

c.-) Adicionalmente, no se cumple con el requisito de que la posesión sea quieta y pacífica, ya que Helena Plata la controvirtió el 5 de mayo de 2007, como admitió el opositor «*al pronunciarse sobre el hecho quinto de la demanda principal*».

d.-) Tampoco se pasa por alto que la mitad del inmueble se inventarió y adjudicó en la liquidación de sociedad conyugal que adelantó Helena Plata contra Mauricio García, «*aprobándose mediante auto calendado el 19 de enero de 2015 la partición de los bienes*» en firme, por lo que era de conocimiento de éste.

e.-) Ahondando en más razones, desde cuando se indica que comenzó la posesión en 1988 a la aprobación de la partición (19 ene. 2005) o su inscripción (16 mar. 2005) «*transcurrieron con larguezas 12 años*» y de allí a la «*radicación*» del libelo (16 mar. 2010) «*pasaron casi 5 años; términos insuficientes para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria*».

f.-) El que no se permitiera al apelante interrogar a Helena Plata está lejos de ser constitutivo de la nulidad del artículo 29 de la Constitución Nacional, fuera de que debió ventilarse «*a través de los mecanismos procesales pertinentes ante el operador judicial de primer grado*».

g.-) En cuanto a que se tuviera al poseedor como de

mala fe y su incidencia en la tasación de frutos civiles, hay desacuerdo con el *a quo* al darle esa calificación «*basándose para esto en el estado de deterioro en el que encontró el inmueble*», cuando «*del material probatorio arrimado no se infiere*» tal condición, pues, «*resulta pacífico que Mauricio García Morales entró al inmueble –aproximadamente en el año 1986- en razón de la convivencia que mantenía con su entonces cónyuge Helena Plata de García; esto es llegó al raíz con la aquiescencia y consentimiento de su propietaria*».

h.-) Se desecha el dictamen rendido por impreciso, por lo que se tendrá en cuenta el avalúo catastral de 2009 y su incremento anual por el índice de precios al consumidor, para fijar la renta mensual y sus incrementos, a reconocer desde la contestación (16 mar. 2010), para un total al momento del fallo (7 sep. 2011) de veinte millones seiscientos cuarenta y siete mil trescientos ochenta y un pesos con treinta y seis centavos (\$20'647.381,36), más los que «*se sigan causando hasta la entrega del inmueble*».

6.- El contradictor interpuso recurso de casación, que concedió el *ad quem* (8 jul. 2015, fls. 374 al 379, cno. 3). La Corte lo admitió (fl. 21).

7.- En oportunidad sustentó la impugnación (fls. 6 al 20).

## **CONSIDERACIONES**

1.- De conformidad con el artículo 1º del Acuerdo

PSAA15-10392 del Consejo Superior de la Judicatura, el Código General del Proceso entró «*en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1º de enero de 2016, íntegramente*».

Sin embargo, en virtud del tránsito de legislación y el numeral 5 del artículo 625 de la Ley 1564 de 2012,

*(...) los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

Por tal razón, en esta oportunidad se tendrán en cuenta las normas que establecía el Código de Procedimiento Civil y el Decreto 2651 de 1991, en relación con el trámite del «*recurso extraordinario de casación*», por ser las aplicables al momento en que se formuló.

2.- Según el numeral 3º del artículo 374 del estatuto procesal civil, el escrito por medio del cual se provoca esta vía extraordinaria debe contener «*[la] formulación por separado de los cargos contra la sentencia recurrida, con la exposición de los fundamentos de cada acusación en forma clara y precisa*», derivándose para los disconformes la obligación de respetar las reglas de técnica que faciliten la comprensión de los puntos con que pretenden rebatir los

pilares del proveído atacado. Precisamente esa característica dispositiva impide que las deficiencias observadas sean subsanadas directamente y a iniciativa propia por la Corporación.

La Sala en AC 16 ago. 2012, rad. 2009-00466-01, reiterado en AC6430-2015, precisó que

*(...) sin distinción de la razón invocada, deben proponerse las censuras mediante un relato hilvanado y claro, de tal manera que de su lectura emane el sentido de la inconformidad, sin que exista cabida para especulaciones o deficiencias que lo hagan incomprendible y deriven en deserción, máxime cuando no es labor de la Corte suplir las falencias en que incurran los litigantes al plantearlos.*

3.- Se formulan dos ataques, ambos por la causal primera del artículo 368 *ibidem*, los que desarrolla así:

a.-) Acusa el inicial la violación indirecta de los artículos 762, 764, 768, 2518 y 2531 del Código Civil, como consecuencia de un error de derecho al no apreciar las pruebas en conjunto «*de acuerdo con las reglas de la sana crítica*», como manda el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil.

Las declaraciones por conocimiento directo dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como ocurrieron los hechos, sin que sean inciertos o de oídas.

Es así como no existe contradicción en lo expuesto por

Carlos Augusto Fandiño Rodríguez, quien si bien dijo no saber de qué subsistía el demandado luego agregó que era comerciante y así lo corroboraron Jorge Manuel Rincón Reyes y Luis Mantilla, versiones todas que debieron tomarse en grupo y no aisladamente.

Igual pasa con lo que contó Jorge Manuel Rincón Reyes, puesto que «*manifestó que es amigo de Mauricio García Morales desde que vivió en esa casa, adicionalmente si no lo dijo expresamente fue porque no fue interrogado con respecto a este punto*» y si «*tiene conocimiento de lo acaecido con el inmueble es porque siguió frecuentando la casa esporádicamente*», además lo respaldó Helmer Lizcano.

Al contrario de lo que estimó el jugador, en todas las deposiciones se precisan los actos de señor y dueño del usucapiente y son suficientes para acreditar los «*contratos verbales de arrendamiento*» y las mejoras, es más, en la inspección judicial se encontraron habitaciones ocupadas con muebles que no pertenecen a García Morales sino a terceros, además de que allí mismo se describen las obras de la segunda planta a que aluden Jairo Guillermo Fontalvo y Luís Alberto Mantilla.

Por el contrario los declarantes de las promotoras ni siquiera conocen el segundo piso del bien y si «*algunos testigos manifestaron no constarles fue porque las mejoras fueron realizadas en el año 1988 aproximadamente y no tenían porque (sic) saberlo*», razón por demás para que esas reformas estén deterioradas a la fecha.

En lo que respecta a la participación de Mauricio en la liquidación de sociedad conyugal que tuvo con Helena, no se advirtieron «*los puntos coincidentes establecidos en la contestación al hecho cuarto de la demanda inicial*» resaltando que faltó la notificación personal ordenada en dicho trámite y que, de haberse hecho, correspondía demostrarlo a la otra parte, por lo que siempre tuvo la posesión hasta que se admitió el libelo reivindicatorio (13 nov. 2009), como se acredita con «*la solicitud de entrega del inmueble ante el Juzgado de Familia, realizada por Helena Plata de García, la cual fue negada por ser extemporánea*».

Igualmente se equivocó el juzgador al calcular los años de ejercicio de señorío, «*ya que de 1988 a 2005 suman 17 años y no 12 años tal y como fue dicho, período de tiempo que en total suman 22 años hasta el año 2010*» y todo ese lapso se constata con los testimonios, fuera de que Helena lo admitió cuando pidió infructuosamente la «*entrega del inmueble al Juzgado 10 de Familia de Bogotá*».

b.-) El segundo denuncia la infracción directa de los artículos 762, 2518, 2522, 2528 y 2529 del Código Civil, porque «*fueron dejadas de aplicar, (...) indebidamente aplicadas o erróneamente interpretadas*».

Se incurrió en el yerro «*pues el comportamiento del usucapiente, con respecto al inmueble objeto de litigio, es un acto de señor y dueño pues no reconoce dominio ajeno desde 1988*» y eso se ratificó con «*los hechos ocurridos el 5 de*

*mayo de 2007*. Incluso el *ad quem* acepta que es «*poseedor de buena fe*».

Así mismo, fue desacertado al concluir «*que el bien inmueble objeto de litigio no es susceptible de ganarse por prescripción debido a la sentencia de liquidación de la sociedad conyugal*», en vista de que eso «*no impide, ni arrebata la posesión y no es incompatible con la adquisición del inmueble objeto de litigio por prescripción*», como se dijo en CSJ SC 13 jul. 2009, rad. 1999-01248.

Y de haberse entendido que esa determinación «*logró interrumpir civilmente el término para prescribir, debe decirse que el Tribunal adoptó erróneamente el artículo 2522 del Código Civil*», ya que para hablarse de esa figura «*la demanda ante el juez competente “presupone la formulación de una pretensión que desconozca la condición de señor y dueño del accionado, por ejemplo, la dirigida a reivindicar o recuperar la posesión”*», según CSJ SC 15 jun. 2013, rad. 2008-00237, en consonancia con CSJ SC 7 mar. 1995, rad. 4232.

Fuera de eso, «*el inicio del proceso de liquidación de la sociedad conyugal no fue notificado al usucapiente*» y en la distribución social «*solo se asignó el 50% del bien a Helena Plata de García, y el Tribunal no se manifestó frente al otro 50% del inmueble que no fue afectado por la sentencia*» y que al estar a nombre de Olga Inés «*no fue afectado en nada por tal decisión y que esta señora jamás ha poseído el inmueble*».

4.- El principio de autonomía de las causales de casación implica que los argumentos en que se sustenten los reparos estén acordes con el motivo por el cual se opta, pues, no obstante la viabilidad de plantear varios embates contra la sentencia, cada uno de ellos debe estar debidamente delineado y ser independiente en su exposición, teniendo en cuenta las especiales particularidades que entrañan.

Por eso el artículo 51 del Decreto 2651 de 1991 contempla que «*[n]o son admisibles cargos que por su contenido sean entre sí incompatibles*», como ocurre cuando se endilgan errores de hecho y derecho respecto de un mismo medio de prueba o se invoca de manera coetánea la infracción de normas sustanciales por las sendas recta e indirecta, toda vez que se repelen.

5.- Cuando se acusa la vulneración de preceptos materiales, ya sea por la vía directa o la indirecta, en cualquiera de sus dos manifestaciones, por incursión en *yerros de facto o de iure*, es imprescindible señalar «*las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas*», pues, a partir de allí se estructura la incursión de la equivocación planteada por vicios *in iudicando*.

No se trata de enumerar aleatoriamente preceptos incluidos en codificaciones o leyes, sino que, fuera de contener «*una prescripción enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas*» (G.J. CLI, pág. 254), al menos uno de ellos debe estar

íntimamente relacionado con el fondo del asunto o debió serlo, de conformidad con el numeral 1 del artículo 51 del decreto 2651 de 1991.

Ningún efecto tiene, en consecuencia, que los artículos mencionados cuenten con la calidad requerida, si no sirvieron de sustento al juzgador y son ajenos completamente al conflicto, puesto que la relevancia de la exigencia trasciende de ser un mero formalismo, a focalizarse en la esencia del derecho en disputa y el desvió jurídico del fallo.

La Sala en AC 13 dic. 2011, rad. 2008-00146, reiterado en AC6432-2015, sobre el particular dijo que

*(...) según las voces del numeral 3º del artículo 374 del Código de Procedimiento Civil, figura entre los requisitos para la admisión de la demanda de casación, la indicación de las normas de derecho sustancial que el recurrente estime violadas, cuando la vía escogida para el ataque es la causal primera, pues como otrora señaló esta Corporación, si dicha causal “(...) tiene como premisa la violación de una norma sustancial, es apenas lógico que el impugnador indique cuál o cuáles disposiciones de esa estirpe entiende vulneradas por la sentencia que combate (auto de 21 de junio de 2002, Exp. No. 1965-01, reiterado en auto de 1 de diciembre de 2005, Exp. No. 00478 01), porque sólo de esa manera pueden cumplirse los fines de la casación en cuanto concierne a la nomofilaquia y a la unificación de la jurisprudencia; en últimas, si el recurrente no señala el precepto sustancial que considera vulnerado, ¿cómo la Corte podría propender por una defensa concreta y específica del derecho objetivo, sentando criterios de autoridad en relación con la*

*hermenéutica de las normas en un tiempo y en un contexto determinado?" (auto de 4 de junio de 2009. Exp. No. 08001-31-03-008-2001-00065-01).*

6.- Los dos ataques planteados no cumplen con la anterior exigencia técnica, como es la de referir al menos una norma «*enderezada a declarar, crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas concretas*» aplicable al caso, como se diferencia a continuación:

a.-) Los artículos 762 y 2518 del Código Civil, que se dicen vulnerados tanto directa como indirectamente, se refieren a la definición de la posesión y la descripción de las cosas susceptibles de usucapir; el 764 y el 768 *ibidem*, incluidos en la censura inicial, tratan de las «*clases de posesión*» y el concepto de buena fe posesoria; mientras que el 2522 *id*, referido en la última, se limita a puntualizar el concepto de «*posesión no interrumpida*».

Quiere decir que todos ellos carecen del alcance sustancial que se les adjudica, pues, son meramente descriptivos o enunciativos y, como de antaño tiene precisado la Corte

*(...) aceptado el que la naturaleza de la codificación no establece la categoría de la estipulación, ello no implica que todas las imperativas legales tengan el carácter sustancial requerido, ya que como bien lo ha referido la Corte carecen de tal connotación los preceptos materiales que se limitan a definir fenómenos jurídicos, o a precisar los elementos estructurales de los mismos, o los puramente enunciativos o enumerativos, o los procesales,*

*entre ellos, los de disciplina probatoria (AC 5 ago. 2009, rad. 1999-00453-01, citado en AC7238-2015).*

La ausencia de ese carácter, frente al artículo 762 *id*, fue objeto de pronunciamiento en CSJ AC 18 sep. 2013, rad. 2007-00091, al recordar que «*la Sala en el auto de 2 de diciembre de 1997, expediente no. 6850, y en la sentencia ya citada del 30 de marzo de 2006, expediente No. 11001-3103-015-1994-23434-01, desvirtuó que tuviese la connotación de que se trata».*

A su vez en CSJ AC 6 mar. 2013, rad. 2008-00162, se dijo que

*(...) las normas citadas y que consideró violadas por el sentenciador, están desprovistas de la calidad o categorización de sustanciales, dado que, ninguna ellas, alude en concreto a derechos subjetivos; no contienen en particular obligaciones, ni las extinguen, tampoco generan modificaciones con respecto a unos u otras (...) En su orden, los artículos 669 y 673 describen qué es el derecho de dominio y los modos de adquirirlo. Lo propio sucede con los artículos 740, 745 y 756 que tratan de la tradición, su definición, los requisitos para que tenga validez y algunas condiciones para surtir la misma, según la clase de bienes objeto de ella. En esa misma línea aparecen los artículos 764, 765, 768 y 769 **alusivos a la posesión, el justo título y la buena fe, en cuanto que sólo se limitan a describir conceptos o condiciones para que acontezca uno u otro instituto jurídico** (se resalta para el caso).*

Precisó la Corporación, así mismo, que «*el artículo 2518 del Código Civil, es meramente enunciativo de la clase*

*de bienes cuyo dominio, por haberse poseído en las condiciones legales, puede ganarse por prescripción» (AC 15 ago. 1996, rad. 6026) y que «la única norma del orden sustancial que se señala como quebrantada (art. 2522 C.C.) no ostenta, ni por asomo, dicho carácter, como quiera que únicamente define qué es una posesión no interrumpida, por lo que, entonces, queda sin esencia la acusación respaldada en la causal primera (AC 15 oct. 1998, rad. 7059).*

b.-) Los artículos 2528 y 2529 *ejusdem*, con que se complementa la segunda acusación, son específicos para la «prescripción ordinaria» al informar sobre sus «requisitos» y el tiempo necesario para que opere, razón por la cual son completamente ajenos al litigio.

Basta con resaltar que tanto en la reconvención como en el poder conferido para el efecto se precisó que lo buscado era la «*prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio*» (fls. 1 y 21, cno. 2), así se admitió (fl. 26, cno. 2) y fue desde esa perspectiva que se analizó en ambas instancias.

No está permitido acudir ahora a ellos, sin que, por demás, se estructure algún razonamiento que así lo justifique.

c.-) En cuanto al artículo 2531 del Código Civil, incluido en el primer cuestionamiento, individualmente no es suficiente para cumplir con la exigencia formal, puesto que en él solo se fijan las reglas para la procedencia de la

«prescripción extraordinaria», siendo complementaria del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el numeral 210 artículo 1º del Decreto 2282 de 1989, de donde surge el derecho de que «*la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción*».

Por ende, cuando fracasa la aspiración adquisitiva de dominio por usucapión es ineludible que se relacione la estipulación extrañada, para habilitar el estudio de cualquier discusión por infracción de normas materiales, ya que su omisión implica la aceptación de que operó a cabalidad dicho precepto y, en consecuencia, no se daban los supuestos para acogerla.

Ese es el criterio fijado por la Sala, en virtud del cual

(...) en los procesos de declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, cuando la pretensión del poseedor presribiente es desestimada, forzoso resulta para este último, en sede de casación, por lo menos señalar como infringido, por falta de aplicación, el art. 413 del C. de P.C -407 según la nueva numeración introducida por el Dcr. 2282 de 1989- en tanto este precepto, desde la derogatoria en el año de 1971 de las leyes 120 de 1928 y 51 de 1943, es el que reconoce el derecho que a aquella pretensión puede brindarle justificación legal; si no lo hace, de acuerdo con reiterada doctrina de esta corporación (cfr, G. J, ts. CXLII, pag. 213, CLXXII, pag.182, y Cas. Civ. de 7 de julio de 1991 sin publicar), la censura que de semejante omisión adolece es inoperante y ello es suficiente para desecharla pues implica, por obra de las rigurosas exigencias técnicas que son características del recurso de casación por

*violación de la ley, que no obstante su inconformidad con la decisión desestimatoria de la pretensión por él formulada, el impugnante no tiene reparo que hacer ante la evidente inaplicación de la disposición mencionada (CSJ SC 7 jul. 1995, rad. 4433).*

Y con posterioridad en CSJ AC 7 sep. 1995, rad. 5589, se recalcó que

*[e]s indiscutible que el presente proceso se refiere a la prescripción adquisitiva de dominio y, en él su promotora pide la declaración de pertenencia, la que el sentenciador de segundo grado, por ausencia de uno de los presupuestos procesales, no decidió de fondo sino que profirió fallo inhibitorio (...) Se echa de menos que la censura no haya señalado como quebrantado el numeral primero del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil que es el que confiere al poseedor de un bien el derecho a obtener, su propiedad por el modo de la prescripción adquisitiva o usucapión (...) En tratándose del proceso de declaración de pertenencia esta Corporación dijo recientemente respecto de la invocación de dicha norma sustancial: "La naturaleza de la casación, como antes se vio, induce a pensar que violación que no se denuncie por el censor, sencillamente no existe; porque vedado le está a la Corte, suponerlas o inferirlas, cuenta habida que su misión no es la de suplantar al casacionista haciendo por éste lo que no quiere u olvide hacer. Traduce todo que es inexplicable que el casacionista impugne una sentencia que declara aquello, y al propio tiempo no denote inconformidad con la aplicación de la preceptiva que consagra el derecho material reconocido en favor de su adversario (...) Falla esa que despunta aún más grave si es que la, preceptiva omitida constituye la médula espinal del debate así finiquitado. Pues, pécase entonces con tanta notoriedad que al rompe se advierte la inidoneidad del ataque en casación. Sucedé aquí, porque como ningún otro, debía*

*denunciarse la transgresión del precitado art. 407, como ya se dijo, en su primer numeral; y, sin embargo, no aparece enlistado en el ataque (...) Dicho al paso, inmejorable se ofrece este punto para ver de establecer lo dispositivo y limitado del recurso de casación. La Corte no podría franquear los linderos precisos de la acusación, para subentender una inconformidad no expresada en ella. Su misión cabal es la de ceñirse rigurosamente a los términos del ataque. Y muchísimo menos puede colocarse en posición pugnaz con el recurrente, haciendo una indebida elongación del ataque hacia terrenos no queridos por él. Desde que éste dijo que no era sino el numeral 6 de esa norma, excluyó necesariamente lo demás. Es una consecuencia lógica, del especificar". (auto de 1º de septiembre de 1995) ... Los cargos así planteados, pues, por no denunciar como violado el citado numeral primero del artículo 407 *Ibidem*, esencial dentro del litigio de este linaje no son admisibles.*

7.- Consecuentemente, en atención a que ninguna de las acusaciones se ciñe a las formalidades que deben cumplir, no es viable su aceptación a trámite.

## **DECISIÓN**

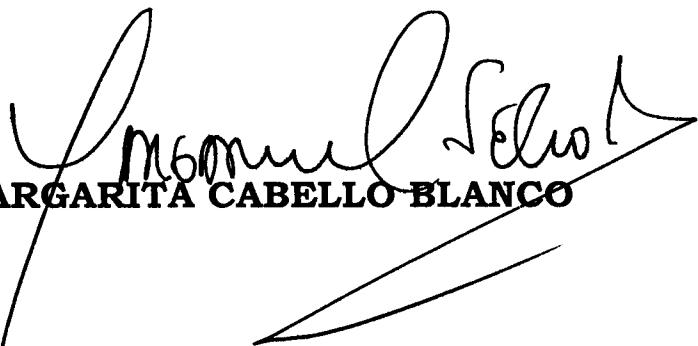
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

## **RESUELVE**

Primero: Declarar inadmisible la demanda y, en consecuencia, desierto el recurso de casación interpuesto en el proceso de la referencia por Mauricio García Morales.

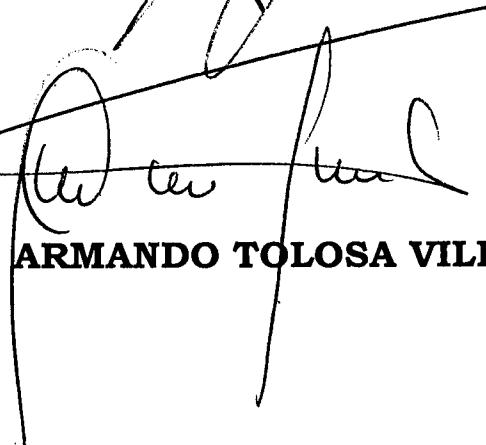
Segundo: Devolver por la Secretaría el expediente al Tribunal de origen.

**Notifíquese**

  
**MARGARITA CABELLO BLANCO**

  
**FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ**

  
**ARIEL SALAZAR RAMÍREZ**

  
**LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**